

Franqueo
concertado

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El importe del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica
todos los días, excepto
los domingos y fiestas
principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

El oficio circular de esta Delegación, fecha 8 de Agosto pasado, que publicó el *Boletín oficial de la provincia* núm. 186, de 17 del mismo mes, disponía se llevase a efecto por todas las Delegaciones locales de la provincia una revisión de las declaraciones juradas de ingresos y componentes de familia, presentadas en cumplimiento de la orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de Abril pasado y otras complementarias, y ordenaba en su párrafo final, una vez verificada la revisión, la confección de un resumen por cada Delegación local de la forma en que quedaba clasificada en categorías la población de sus respectivos términos, el cual debería ser enviado a esta provincial antes del día 15 de Septiembre próximo pasado.

Como quiera que el servicio mencionado, a pesar del excesivo tiempo transcurrido, ha sido cumplimentado por muy pocas locales, se concede a todas aquellas que no lo hayan efectuado, un último e improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas para la remisión del resumen interesado, pasado el cual sin haberlo verificado, serán exigidas a las morosas las responsabilidades consiguientes.

Soria 9 de Octubre de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 2141

Nota

Con fecha 24 del pasado Septiembre se dirigió un escrito a todas las Delegaciones locales de esta provincia para que hicieran constar al respaldo del mismo el número de impresos de los diferentes modelos que consideraban precisos para sus atenciones durante el próximo año de 1947, servicio que deberían llevar a efecto en el plazo de ocho días.

Como quiera que el servicio referido, a pesar de haber transcurrido el plazo señalado, no ha sido cumplimentado por la mayoría de las locales, se les recuerda que deben verificarlo a

la mayor brevedad y siempre antes del día 20 del actual; advirtiéndoles, que han de enviarlo a esta provincial, aun en el caso de que sea negativo.

Soria 11 de Octubre de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 2142

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO LEY

Fiel a su propósito de perseguir inexorablemente a quienes se enriquecen prevalidos de la penuria de artículos y productos fundamentales para la vida de los españoles, el Gobierno no ha vacilado en adoptar, con carácter transitorio, la medida de inmovilizar y, en su caso, incautarse en beneficio del Estado, de aquellas fortunas cuya procedencia ilícita debe presumirse, cuando pertenecen a los que se hacen acreedores de sanción penal como reos de delitos contra el régimen legal de abastecimientos.

Grave es la medida, pero no resulta menor la gravedad del mal que se trata de evitar merced a un procedimiento que, encomendado a la jurisdicción ordinaria y revestido de las máximas garantías para el ejercicio del derecho de defensa, restituirá a la comunidad social, representada por el Estado, lo que de ella se sustrajo y a ella pertenece, al tiempo que servirá de saludable ejemplo para los que abrigan la esperanza de proseguir en sus torcidas maquinaciones.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Siempre que el Juez de Instrucción que conozca de un delito contra el régimen legal de abastecimientos, por estimar fundada la denuncia, adopte el acuerdo de proceder conforme al apartado D) del artículo trece del decreto-ley de treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis, dictará auto por el que dispondrá: la investigación e inmovilización de los bienes del inculcado, al cual prevendrá que no puede disponer de ellos, las medidas que estime conducentes para evitarlo y la formación de la oportuna pieza separada para sustanciar lo acordado.

No obstante, en cualquier momento del proceso, podrá el Juez, a su prudente arbitrio y a petición del encartado, autorizar las disponibilidades parciales de bienes que considere justas para atender a las necesidades del mismo y a las de su familia.

Artículo segundo. La pieza separada a que se refiere el artículo anterior, se sustanciará simultáneamente a la causa que la origine y se iniciará con el testimonio del auto que mandó formarla, con las diligencias que proceda en cumplimiento del mismo y con la providencia que, en la fecha de aquél, dictará el Juez disponiendo que, dentro de los ocho días que sigan a su notificación, el interesado deberá formular declaración de sus bienes actuales y de los que tuviera en primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo tercero. Formulada declaración de bienes, el Juez, en las cuarenta y ocho horas siguientes, dará vista de ella al Ministerio fiscal y de oficio o a excitación del mismo practicará cuantas diligencias considere oportunas para conocer la veracidad de dicha declaración.

Artículo cuarto. Si la sentencia firme recaída en la causa en que se hubiere dictado el auto a que se refiere el artículo primero resultare condenatoria, llevará implícita la presunción de que el eventual aumento de fortuna que hubiere experimentado el reo con relación a la que tuviera en primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, se causó por medios ilícitos y procede declarar la incautación de la diferencia en beneficio del Estado.

Cuando la declaración de bienes no se formule o de las investigaciones practicadas conforme al artículo tercero resultare que ha habido ocultación maliciosa o falsedad, el Juez, atendidas las circunstancias de cada caso y especialmente el grado de malicia en la falsedad o en la ocultación, podrá disponer que, total o parcialmente, se declare la incautación prevista en el párrafo anterior, aunque la sentencia no fuere condenatoria.

Si no se diere ninguna de las circunstancias señaladas en este artículo, el reo, tan luego quede firme la

sentencia absolutoria, podrá disponer libremente de todos sus bienes y el Juez, de oficio, acordará lo menester para ello.

Artículo quinto. La presunción a que se refiere el párrafo primero del artículo precedente podrá ser impugnada con arreglo a las siguientes normas:

a) Dentro de los treinta días, a partir de la notificación de la sentencia firme y ejecutoria, el reo, por sí o por su representante, propondrá cuantas pruebas considere oportunas para acreditar que el aumento habido en su fortuna se causó por medios lícitos.

b) Todas las pruebas que proponga deberán serle admitidas y declaradas pertinentes, disponiendo el Juez su celebración en plazo que en ningún caso excederá de noventa días.

c) El Fiscal, conocidas las pruebas propuestas por el reo, de las que se dará vista por el término de ocho días, podrá, a su vez, dentro del plazo que señale el Juez conforme al apartado anterior, proponer y practicar la contra-prueba que estime conducente, que asimismo deberá serle admitida y declarada pertinente.

d) Practicada la prueba, se dará vista al reo y al Fiscal para que, sucesivamente, en el plazo de cinco días cada uno formulen un resumen de ella y obtengan la conclusión que en cuanto a su resultancia considere oportuna.

e) El Juez, a la vista de lo actuado y dentro de los diez días siguientes de haber evacuado el Fiscal el anterior traslado, dictará auto en el cual declarará si debe mantenerse o no la presunción de ilicitud establecida en la sentencia.

Artículo sexto. Si el auto dictado por el Juez declarare que ha lugar a mantener la presunción de ilicitud, dispondrá se proceda, en beneficio del Estado, a la incautación de los bienes que a su juicio hubiere adquirido ilícitamente el reo con posterioridad al primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

Cuando declarare no haber lugar a mantener dicha presunción, el auto contendrá el pronunciamiento de que han sido lícitamente adquiridos los

bienes que constituyan el aumento de la fortuna del reo, y que éste recupera su libre disponibilidad, sin perjuicio, en su caso, de las responsabilidades pecuniarias que le cupieren conforme a la sentencia. Esta declaración no producirá tales efectos si el Juez resolviera aplicar el párrafo segundo del artículo cuarto, por concurrir las circunstancias en él previstas, aunque reputa lícito el aumento de fortuna.

Artículo séptimo. No cabrá recurso contra los autos o providencias que dicte el Juez en cumplimiento de lo dispuesto en este decreto-ley; pero el que pronuncie declarando que procede mantener la presunción de ilicitud establecida en la sentencia o aplicando lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarto, será apelable por ante la Audiencia respectiva, sustanciándose la apelación en la forma dispuesta en los apartados F) y G) del artículo trece del decreto-ley de treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis, sin que contra el que dicte la Audiencia quepa recurso alguno.

Artículo octavo. Cuando el reo no haga uso del derecho que se le otorga conforme al artículo quinto, consienta, o no se revoque por la Superioridad el auto confirmatorio de la presunción impuesta por la sentencia, o del que disponga la aplicación de lo establecido en el párrafo segundo del artículo cuarto, el Juez, al siguiente día, dispondrá se proceda a la ejecución por vía de apremio y en beneficio del Estado de aquella parte de sus bienes ilícitamente adquiridos.

Si el auto condenatorio fuera revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo sexto para el caso de que el Juez declare que no procede mantener la presunción de ilicitud implícita en la sentencia.

Disposiciones adicionales

Primera. En la investigación de la fortuna que realice el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de este decreto-ley, se presumirán bienes pertenecientes al inculcado, salvo prueba en contrario, los que por actos «intervivos» hubieren sido adquiridos por sus hijos menores de edad que conserven la patria potestad o por su esposa, exceptuándose los bienes dotales y parafernales de ésta.

Segunda. La declaración judicial de lícitud de los bienes adquiridos por quien hubiere sido inculcado como autor responsable de un delito contra el régimen legal de abastecimientos, no dará lugar a la excepción de «cosa juzgada», si se viere nuevamente inculcado por delito de análoga naturaleza.

Tercera. La ley de Enjuiciamiento criminal será aplicable en materia de procedimientos para lo no especial previsto en este decreto-ley.

Cuarta. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones aclaratorias y complementarias exija la cumplida y correcta aplicación de este decreto-ley.

Quinta. El presente decreto-ley, del cual se dará cuenta a las Cortes,

comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el *Boletín oficial del Estado* y permanecerá en vigor el tiempo que determine el Gobierno de la Nación.

Así lo dispongo por el presente decreto-ley, dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.
(B. O. del E. del día 13 de O.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El decreto ley de treinta de Agosto último en el que se establecen nuevas normas legales y procesales para la represión de los delitos contra el régimen legal de abastecimientos, contiene en su disposición adicional segunda la autorización para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que se estimen oportunas.

La conveniencia de lograr la más exacta y correcta aplicación de los preceptos contenidos en el referido decreto-ley, en orden a la eficaz represión de los delitos contra el régimen legal de abastecimientos, aconseja hacer uso de dicha autorización a fin de regular de manera más precisa alguno de los extremos prevenidos en el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Todas las falsedades cometidas por particulares o funcionarios en declaración, certificados, guías, informes o documentos en general, relacionados con las normas sobre producción, circulación cambio o consumo de mercancías, serán castigadas, aparte de la sanción gubernativa que merezca conforme a la ley de Tasas de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y disposiciones complementarias, como delitos contra el régimen legal de abastecimientos a tenor del artículo segundo y en su caso del párrafo primero del artículo cuarto del decreto-ley de treinta de Agosto último, con independencia de las penas que correspondan a las falsedades cometidas y comprendidas en el capítulo IV, sección primera, del Código Penal vigente.

Artículo segundo. De los delitos contra el régimen legal de abastecimientos y de las infracciones sancionables conforme a la ley de Tasas, cometidos en interés de una persona jurídica o de empresa individual, serán responsables conforme al principio establecido en el decreto-ley de treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis, no solo los autores materiales del hecho, sino también personal y solidariamente los componentes de su Consejo de Administración, Directores, Gerentes y Jefes principales, como asimismo los dependientes, siempre que estos últimos tuviesen conocimiento de la ilegalidad cometida respecto de los actos concretos en que intervinieron.

Artículo tercero. La Fiscalía Superior de Tasas se abstendrá de pasar tanto de culpa a los Juzgados de Instrucción respecto de la conducta de los compradores a precio superior al de tasa de artículos alimenticios destinados únicamente al consumo familiar, cuyo exclusivo destino venga de mostrado por la escasa cantidad de mercancía adquirida, circunstancias de la infracción y las personales y familiares del infractor.

Artículo cuarto. El Ministerio Fiscal intervendrá desde el primer momento y de manera personal, directa y constante en los procesos por delitos contra el régimen legal de abastecimientos. Los Fiscales de las Audiencias darán mensualmente cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo y éste al Ministro de Justicia del Estado que mantengan todos los procesos incoados en la provincia de su jurisdicción, explicando las causas determinantes de su retraso, si existiera, y con cuantas observaciones le sugiera su celo para la mayor eficacia de la represión.

Artículo quinto. La resolución a que se refiere el apartado F) del artículo décimotercero del decreto-ley de treinta de Agosto último, se dictará por el Juez de Instrucción en el plazo de tres días.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en el presente decreto se establecen y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las órdenes necesarias para su debido desarrollo y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA Y MERELO.

(B. O. del E. del día 13 de O.)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Soria

Recaudación en período voluntario del Impuesto de Radioaudición, correspondiente a las altas presentadas desde 1.º de Marzo próximo pasado al día de la fecha.—Anuncio.

A partir del día 15 de los corrientes dará principio en esta capital y pueblos de la provincia, la cobranza en período voluntario (accidental) del Impuesto de Radioaudición, correspondiente a toda la clase de aparatos de radio que hayan sido dados de alta desde 1.º de Marzo último al día de la fecha, y cuyo plazo de cobranza terminará el día 15 de Noviembre próximo.

La recaudación de este impuesto correrá a cargo del personal de Carteros urbanos, rurales y subalternos de Correos designados por el representante de la Asociación Benéfica de Correos de esta provincia a domicilio.

Los que durante el período de cobranza antes citado no hagan efectivas sus pólizas, podrán retirarlas en los diez días siguientes a la terminación de dicho período voluntario (desde el día 15 hasta el 25) en las ofici-

nas de la Asociación Benéfica de Correos de esta provincia sin satisfacer recargo alguno, pero si transcurridos los precitados plazos dejasen de satisfacer el importe de la póliza, se le previene que quedarán incurso en grado de apremio del 20 por 100, pudiendo llegar al embargo del aparato que grava tan repetido impuesto.

Soria 11 de Octubre de 1946.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Aurelio Casado. 2140

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de pastos para 300 reses lanaras en el monte Robledillo, de la pertenencia de Soria y su Tierra, por el plazo de tres años forestales consecutivos, que comprenda 1946 47, 1947-48 y 1948 49.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de 6.000 pesetas por los tres años, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, a la mesa constituida el día de la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

La ejecución del aprovechamiento se regirá por las condiciones facultativas insertas en el pliego publicado en el *Boletín oficial de la provincia* del día 19 de Octubre de 1937 y por el pliego de condiciones económico administrativas del Ayuntamiento, que se hallan de manifiesto en la Inspección municipal de Montes.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 8 de Octubre de 1946.—El Alcalde, Mariano Iñiguez. 2127

Modelo de proposición

Don, vecino de, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de del monte, se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)
359.—Derechos de inserción 65 pesetas.

Imprenta provincial